



Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210027900

Observada la demanda presentada, se tiene que con esta se pretende ejecutar la suma de \$55.769.736.00 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento del local 1 C-2C ubicado en el CAT EL RING S.A.S. de la ciudad de Bogotá, en cuyo caso figura el demandante como ARRENDATARIO y la señora MABEL ADRIANA PIÑEROS como ARRENDATARIA. Así mismo, se reclama el cobro coercitivo del valor del contrato de obra de fecha 20 de agosto de 2019, cuyo objeto consistió en la remodelación del mismo local; y por último, se procura el pago de la sumas de dinero contenidas en las facturas Nos. 0220, 0226, 0230, 0235,0195, 0215 y 157.

Pues bien, de cara a lo expuesto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, conforme se pasa a explicar.

En efecto, de entrada se advierte que la primera pretensión apuntala al pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado por el demandante y MABEL ADRIANA PIÑEROS, sin que en el mismo figure RAFAEL ERNESTO PIÑEROS ORTEGA como arrendador ni arrendatario, de manera que las obligaciones allí contenidas le resultan inoponibles; a lo que debe agregarse que, el carácter indemnizatorio de la cláusula penal pactada obliga únicamente a su satisfacción al ARRENDATARIO acá demandante, por lo que tampoco puede endilgársele fuerza ejecutiva hacia la ARRENDADORA. Y, como si lo anterior no bastase, dada su naturaleza, la cláusula penal trae inmerso el carácter indemnizatorio, el que no puede ser reconocido a través del proceso ejecutivo, puesto que para ello se entendería que la parte demandada es incumplida sin que medie valoración probatoria al respecto, pues nótese que tan solo se cuenta con las explicaciones esbozadas en el libelo, sin mayor elemento de juicio que permita entrever, por lo menos en esta oportunidad, el incumplimiento que se le enrostra a la ARRENDATARIA.

Al respecto el Tribunal Superior de Pereira nos enseña: *“(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”¹*

Y, por otro lado, se persigue el pago del valor del contrato de obra de fecha 20 de agosto de 2019, cuyo objeto versó en la remodelación del local 1C-C2 ubicado en el CAT EL RING S.A.S., así como el valor de las facturas 0220, 0226, 0230, 0235,0195, 0215 y 157, documentos que no contienen obligaciones claras, expresas ni exigibles a cargo de los ejecutados, ni mucho menos constituyen plena prueba contra aquéllos.

¹ EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01



Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el referido artículo 422 del C.G.P., el cual establece, toda vez que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen en el presente caso, pues el documento adosado no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte de los demandados, pues no se encuentra suscrito por aquellos, aunado a las falencias anteriormente señaladas.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva.

Por lo anterior, no hay documento base de ejecución que permita tramitar el asunto de la referencia y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por JAVIER ELIAS GARZÓN GARZÓN contra RAFAEL ERNESTO PIÑEROS ORTEGA y MABEL ADRIANA PIÑEROS.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:

*DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d23d7113c98db6d88278e191a6ae89d51c5df4eb8aceac31df85ddc0a19d73a1
Documento generado en 27/04/2021 06:50:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>